

SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ntrega Ricardo Hereuro Recibe: Jacpan Degusci Recha: 04/4651/2821, 23:40 horas Lecha: 04/4651/2821, 23:40 horas Lecha: 04/4651/2821, 23:40 horas

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de Apelación.

RECURRENTE: Fuerza Por Mexico

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ACTO RECLAMADO: Resolución CG-R-28/21

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES PRESENTE.

JUAN CARLOS SOSA NUÑEZ en mi carácter de representante propietario de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante dicha autoridad, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296, 297, fracción II; 301, 335 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a interponer en nombre de mi representado recurso de apelación en contra d la resolución CG-R-28/21emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, así como, de las candidaturas a diputaciones, ambos por el principio de representación proporcional que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

JUAN CARLOS SOSA NUÑEZ
Representante Propietario de
Fuerza por México ante el
Organismo Público Local Electoral en Aguascalientes



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTES.

JUAN CARLOS SOSA NUÑEZ en mi carácter de representante propietario de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en autorizando recibirlas a los Licenciados en Derecho DATO PROTEGIDO ante

Ustedes, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296, 297, fracción II; 301, 335 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a interponer en nombre de mi representado recurso de apelación en contra de la resolución CG-R-28/21emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, así como las candidaturas a diputaciones, ambas por el principio de Mayoría Relativa que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Previo a expresar los puntos de disenso respecto del acto impugnado y que ocasionan una lesión en los derechos de Fuerza por México, señalo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 302 del Código mencionado.

- I. NOMBRE DEL RECURRENTE. Fuerza por México, por conducto de su representante ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes.
- II. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR NOTIFICACIONES. Ya quedó plasmado en la parte inicial de este escrito.
- III. DOCUMENTACIÓN POR LA QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA. Con independencia de que la personería se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable, por lo que no existe obligación para su presentación en términos de lo dispuesto por el numeral 302, fracción III, del citado ordenamiento legal.
- IV. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. El acto impugnado se constituye por el resolución CG-R-28/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, así como de Diputaciones, ambas por el principio de representación proporcional que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, me permito señalar que el acto impugnado fue del conocimiento de mi representada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Comicial local para controvertir el acto impugnado transcurre del uno al cuatro de abril, de ahí que la



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

interposición del presente medio de impugnación se realice en tiempo. Ahora bien, me permito señalar los siguientes

HECHOS

- 1. El 19 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG510/2020, por la cual otorgó el registro a Fuerza Social por México (hoy Fuerza por México) como partido político nacional.
- 2. El tres de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el que entre otros cargos, se elegirán a los integrantes de los distintos Ayuntamientos de esa Entidad.
- **3.**El 11 de noviembre de 2020, se celebró la Asamblea Nacional de Fuerza Social por México (hoy Fuerza por México), en la cual se determinó, entre otras cuestiones la modificación de los documentos básicos del partido, incluyendo su logo y denominación, así como la integración de los órganos nacionales y las presidencias y secretarías generales de los comités directivos estatales.
- **4.**El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG687/2020, por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de Fuerza Social por México.

5.El 27 de febrero de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, número CG-A-25/21, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021 RESPECTO



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

A LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS.", mediante el cual se aprobó el protocolo vinculante a las personas que desarrollaron alguna actividad durante los registros de candidaturas, tanto del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como de los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2020-2021

- **6.**Del El 20 de marzo de 2021, se presentaron diversas solicitudes de registro de candidaturas de Representación Proporcional tanto para el Ayuntamiento de Aguascalientes, como para Diputaciones.
- 7. El 22 de marzo de 2021, el Consejo General notificó a mi representada el oficio IEE/SE/0991/2021, mediante el cual solicitó se subsanaran diversos requisitos que habían sido omitidos al momento de la presentación de la solicitud.
- 8. El 24 de marzo de 2021, Fuerza por México, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el órgano electoral local, presentó escrito desahogando la solicitud realizada por el Consejo General, señalada en el punto que antecede.
- 9. En fecha veinticuatro y treinta de marzo de dos mil veintiuno se presentaron en tiempo y forma sustituciones a la LISTA de representación proporcional correspondiente tanto al municipio de Aguascalientes, y que cabe destacar dentro del plazo otorgado por el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo por el que se aprueba la Agenda para el Proceso Electoral 2020-2021 en relación con lo dispuesto por el artículo 155 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que la autoridad es omisa en reponer debido al cambio de fechas para la presentación de las solicitudes de registro pues con ello se debió modificar y ampliar el plazo para la presentación de sustituciones.

10.El 31 de marzo de 2021, el Consejo General emitió la resolución CG-R-28/21 emitida por el Consejo General de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, así como de diputaciones por de Representación Proporcional que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021,

Ahora bien, dicha determinación causa a mi representada los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Violaciónn a los principios de exhaustividad y de congruencia.

La determinación controvertida violenta el principio de exhaustividad, derivado del hecho de que no atiende la totalidad de las consideraciones vertidas por mi representada al momento de la solicitud del registro y al desahogar las observaciones realizadas por la autoridad electoral.

Para poder establecer la citada falta de exhaustividad es necesario señalar que la propia responsable realizó el requerimiento IEE/SE/00991/2021 para subsanar las omisiones en que presuntamente incurrió Fuerza por México al solicitar el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, entre otras las correspondientes a la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, como para la de Diputaciones.

Del mismo modo, a fin de subsanar las omisiones de mérito se otorgó a Fuerza por México un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del referido oficio.



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Así, a fin de cumplir con lo requerido, el 24 de marzo siguiente, mi representada dio respuesta al referido oficio en el sentido de subsanar la totalidad de omisiones incluyendo la relativa a completar el registro de candidaturas a la planilla del señalado ayuntamiento, como el de las Diputaciones.

En ese sentido mi representada sustentó la pretensión de registro de la totalidad de las candidaturas al ayuntamiento de Aguascalientes, como al de Diputaciones en los argumentos siguientes:

Al margen de lo expuesto, únicamente como un apunte adicional, lo cierto es que, conforme a la reforma electoral de 2014, actualmente existe un método de registro de competencia mixta, que se lleva a cabo por medio de un Sistema Nacional de Registro controlado por el Instituto Nacional Electoral y al que tienen acceso los partidos políticos locales y, además, en forma sucesiva, el que propiamente se desarrolla ante las autoridades electorales locales.

Luego, se trata de un registro que conlleva una serie de actos concatenados, dentro de los que se encuentra el alta ante el Sistema Nacional de Registro que, al contener una captura y ser signado por el candidato, por sí, evidencia la intención de registro político respecto de una candidatura específica y que, adicionalmente, sirve como sustento para obligaciones de fiscalización de las candidaturas a postular, lo que clarifica su connotación oficial. Posteriormente, tal registro, se complementa o concluye con el acuerdo respectivo de las autoridades locales electorales.

En tal orden, en el caso concreto, el Partido Fuerza por México, llevó a cabo un primer registro en el Sistema Nacional de Registro de la plantilla completa de las diputaciones por el principio de representación proporcional, anterior al vencimiento del plazo de conclusión del registro el pasado 20 de marzo de 2021

Por tanto, hay evidencia de que, en todo caso, solo se sustituyó a quien encabezaba esa planilla como Presidenta Municipal, a su suplente, síndico segundo y suplente, así como al primer y segundo registro de mayoría relativa y el de representación proporcional con sus respectivos suplentes.

Derivado de lo anterior, es que le solicitamos se tengan por registradas las Candidaturas a que hago referencia en los términos de ley, previa revisión del cumplimiento de los requisitos previstos constitucional y legalmente.

Así como podrá advertir esa máxima autoridad electoral local, el Consejo General dejó de lado los argumentos de mi representada, al grado de ni siquiera considerarlos para emitir la determinación que en este acto se controvierte.



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Con lo anterior, la responsable violentó lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución de la República, pues emite un pronunciamiento respecto de la solicitud de registro de forma incompleta e imparcial.

Esto es, la responsable debió pronunciarse respecto del planteamiento realizado por mi representada al desahogar el requerimiento formulado por la propia autoridad.

Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandis, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 43/2002, de rubro y texto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, ese Tribunal Electoral Local podrá advertir que existe la obligación de parte de todas las autoridades de responder todos y cada uno de los planteamientos que se les realicen con la finalidad de atender alguna circunstancia que se encuentra bajo su escrutinio.



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Derivado de lo expuesto es que se estima que además la responsable violentó el principio de congruencia.

Al respecto debe señalarse que la congruencia de las determinaciones radica en que la responsable debe atender no sólo de forma exhaustiva los planteamientos que se le realizan sino que las determinaciones de la autoridad siempre debe abocarse a lo que es planteado por las partes.

De ahí que se considere que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió una determinación infrapetita, esto es sin considerar los argumentos vertidos por mi representada.

En consecuencia, ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes deberá revocar la determinación impugnada, para el efecto de que se considere la totalidad de las personas que integran la planilla de candidaturas que presentó Fuerza por México para contender por el Ayuntamiento de Aguascalientes.

SEGUNDO. Violación al principio de progresividad de los derechos humanos.

La resolución combatida violenta lo dispuesto por el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que no hace una interpretación extensiva del derecho que tiene mi representada como partido político nacional, a postular candidatos a los distintos cargos de elección popular, así como el derecho de los ciudadanos a ser votados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, ambos de la Constitución Federal.



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Tal como se señaló en el escrito de fecha 24 de marzo ultimo, la responsable, se encontraba obligada a realizar una interpretación progresista del derecho a postular candidatos, en atención a lo siguiente:

En primer término, como se precisó en dicho escrito, es de mencionar que a raíz de la reforma electoral de 2014, la acción de registrar candidatos se transformo en un acto jurídico mixto y complejo.

Mixto, atendiendo a que se lleva a cabo ante dos autoridades diferentes, esto es, ante la autoridad nacional, derivado de la necesidad de fiscalización de los recursos aplicados a las campañas electorales; y, ante la autoridad local con la finalidad de llevar a cabo las acciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa electoral local.

Dicho acto jurídico es complejo en atención a que se esta en presencia de distintos pasos que deben complementarse a fin del obtener la constancia de registro de candidatura de parte de la autoridad administrativo electoral.

De tal suerte que atendiendo a esas dos características, existen diversos momentos en los cuales se puede desprender o advertir la voluntad tanto del candidato como del partido político para postular y solicitar el registro de una ciudadana o ciudadano, a una candidatura de elección popular, lo cual no consideró la responsable.

En consecuencia, ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes deberá revocar la determinación impugnada, para el efecto de que se considere la totalidad de las personas que integran la planilla de candidaturas que presentó Fuerza por México para contender por el Ayuntamiento de Aguascalientes.



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

TERCERO. Violación al derecho al voto en su vertiente pasiva.

La responsable violentó el derecho de la ciudadanía consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque la responsable al no permitir que las personas que fueron presentadas por Fuerza por México para integrar la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, obtuvieran su registro, bajo ningún argumento, sino que se limitó a señalar que solamente se había se habían presentado candidaturas a la primer regiduría, así como a la primera posición de Diputaciones.

Derivado de lo anterior la responsable no consideró que al haber presentado el escrito de fecha 24 de marzo, por tanto, la responsable al resolver y no considerar lo expresado por Fuerza por México al momento de desahogar las observaciones y requerimiento, violenta el derecho contenido en el referido numeral constitucional, puesto que no permite que las y los ciudadanos que fueron presentados por mi representada para integrar la referida planilla de candidaturas, accedan a la contienda electoral que les permitiría desempeñar una cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior es que la responsable no sólo violenta lo dispuesto por la Constitución Federal, sino que además deja de observar lo dispuesto por los numerales 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se encuentra consagrado el derecho a ser votado.

Así el Consejo señalado como responsable violenta de forma implícita lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal de la República.



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Por tanto, ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes deberá revocar la determinación impugnada, para el efecto de que se considere la totalidad de las personas que integran la planilla de candidaturas que presentó Fuerza por México para contender por el Ayuntamiento de Aguascalientes así como por las Diputaciones, por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Violación al derecho de los partidos políticos de participar en condiciones de equidad en las contiendas electorales.

De forma correlativa a la violación señalada en el agravio que antecede, la responsable violenta el derecho de Fuerza por México a postular candidatos para integrar la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Aguascalientes. Así como el de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuyendo a la integración de los poderes públicos y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

De esta forma al negar la participación de mi representada dentro del proceso electoral con la totalidad de los integrantes de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Aguascalientes, así como de diputaciones, posiciona de una forma inequitativa a Fuerza por México, respecto del resto de los contendientes.

De esta forma, la responsable pierde de vista que uno de los principios rectores de la función electoral es la equidad en la contienda la cual se refiere al que todos los contendientes deberán participar en las mismas condiciones, lo cual no permite la determinación impugnada.



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Esto es así pues al señalar que Fuerza por México sólo contenderá con las candidaturas únicamente aprobadas para el Ayuntamiento de Aguascalientes, como para el de Diputaciones, lo coloca en una condición de inferioridad respecto del resto de los contendientes, máxime que mi partido político cumplió con el requerimiento formulado por la responsable en el sentido de subsanar todas y cada una de las omisiones en que había incurrido al momento del registro, incluso la relativa a la presentación total de integrantes de la planilla de Aguascalientes, como el de las diputaciones, ambos por el principio de Mayoría Relativa.

Lo anterior, aún en el extremo caso de que, suponiendo sin conceder, efectivamente se hubiere omitido la presentación de la totalidad de los integrantes de la planilla, en ambos cargos.

De ahí que la responsable vulnere en contra de mi representada el referido principio de equidad.

Por tanto, ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes deberá revocar la determinación impugnada, para el efecto de que se considere la totalidad de las personas que integran la planilla de candidaturas que presentó Fuerza por México para contender por el Ayuntamiento de Aguascalientes, así como, por las Diputaciones.

QUINTO. La resolución impugnada es incongruente con diversas determinaciones que incluso se utilizan para fundamentar el acto y, sobre todo, con el hecho de que en el estado actual de emergencia sanitaria por el COVID-19, debían privilegiarse las actuaciones llevadas a cabo por medios electrónicos, por sobre las que se generaron en forma física, para el registro de las candidaturas o, en su caso, otorgarles el mismo rango de



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

cumplimiento ante el riesgo que implica el llevar a cabo actos presenciales en la situación actual.

En efecto, la resolución cuya inconstitucionalidad se reclama se fundamenta, entre otros acuerdos, en el emitido el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, número CG-A-25/21, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021 RESPECTO A LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS.", mediante el cual se aprobó el protocolo vinculante a las personas que desarrollaron alguna actividad durante los registros de candidaturas, tanto del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como de los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2020-2021.

De esta forma, como se puede advertir del contenido de dicho acuerdo, entre otras cuestiones, en éste se privilegia cualquier estrategia que esté relacionada con la utilización de herramientas que permitan que las actividades dentro del proceso electoral de que se trata, sean llevadas a cabo a distancia, esto es, por medio de las tecnologías de la información, de tal forma que se ponga en el menor riesgo posible a las personas que participan de las actividades electorales.

Así pues, ciertamente, los artículos 144 y 145 del Código Electoral, establecen que la solicitud de registro de candidatos se debería presentar del 15 al 20 de marzo; pero también, establecen la habilitación de un sistema electrónico para el registro de candidatos:

"ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección.



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 145.- La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

(...)

El instituto podrá habilitar un sistema electrónico para generar documentos del registro de candidatos, que para tal efecto diseñe la coordinación de informática."

De los formularios de actualización de registro presentados en el Sistema Nacional de Registro que, como se argumenta en otros puntos de este escrito, constituye un eslabón más dentro del registro de las candidaturas, se aprecia que las solicitudes se capturaron entre los días 18 y 20 de marzo de 2021, por lo que, en concordancia con estos artículos, los registros se llevaron a cabo en tiempo y forma.

Conforme a lo anterior, al haberse presentado en tiempo y forma la solicitud a través del Sistema Nacional de Registro, entonces debió considerarse válida la solicitud de registro de candidatos y haberse dado el trámite correspondiente, ya fuera para requerir cumplir con algunos requisitos omitidos (como finalmente acurrió en algunos casos).

Ahora, el propio punto Quinto, de los lineamientos por los que se crea el Sistema Nacional de Registro, establece que el objetivo del sistema es:

"Contar con un medio que permita unificar los procedimientos para capturar los datos relativos a precandidatos, candidatos, Aspirantes y candidatos independientes, con la finalidad de atender las atribuciones conferidas en la pasada reforma constitucional y legal en materia político-electoral y servir como



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

herramienta de apoyo para todos los sujetos obligados en los presentes Lineamientos."

De tal manera que, al ser su objetivo unificar los procedimientos, resultaría innecesario conceder ante dos instancias distintos los mismos documentos, pues esto dejaría en incertidumbre jurídica al postulante del proceso político.

De esta forma, si bien es cierto, hasta antes de la situación de emergencia sanitaria que ahora se vive a nivel mundial, las normas, lineamientos, reglamentos y otros, establecen que una de las etapas para la presentación del registro respectivo, conlleva que físicamente se entregue una serie de documentación, lo cierto es que, por un lado, existía una confusión en la especie sobre la viabilidad de hacerlo así, ante las restricciones para actividades presenciales que aún impera, precisamente, por la situación de pandemia pero, además, porque a partir de la existencia del COVID-19, lo cierto es que tiende a previlegiarse cualquier mecanismo de tecnologías de la información, por sobre cualquier otro que tenga una connotación presencial.

Al margen lo anterior, lo cierto es que la sola incertidumbre que lo anterior pudiera generar, es más que suficiente para considerar que esa confusión debe ser, en su caso y como ahora acontece, tomada en consideración en beneficio de la parte que solicita y dejó clara su manifestación de voluntad de contender por una elección.

Con ello, se privilegia el derecho político a ser votado contenido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 35 de nuestra Carta Fundamental, en tiempos de



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

pandemia grave como la que acontece que, indiscutiblemente, limita las actuaciones presenciales y el cumplimiento de requerimientos físicos y da un mayor rango y peso a las que se lleven a cabo por medios electrónicos.

Por este solo motivo, deberá considerarse que, en la especie, se cumplió con el registro en tiempo de las candidaturas de que se trata y, con ello, revocarse la determinación reclamada fin de acreditar lo hechos y agravios que en este acto se denuncian, se ofrecen de parte de mi representada, las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL, consistente en el oficio IEE/SE/0991/2021, mediante el cual solicitó se subsanaran diversos requisitos que habían sido omitidos al momento de la presentación de la solicitud, misma que obra en poder de la responsable y que forma parte integral del expediente de registro de candidaturas al Ayuntamiento de Aguascalientes.
- 2. DOCUMENTAL, que consiste en el escrito por el cual se desahoga la solicitud realizada por el Consejo General, señalada en el punto que antecede, documental que obra en poder de la responsable y que forma parte integral del expediente de registro de candidaturas al Ayuntamiento de Aguascalientes, así como de diputaciones, ambos por el principio de Representación Proporcional.
- 3. DOCUMENTAL VÍA INFORME: Que deberá rendir la o el titular de Informática del Instituto Estatal Electoral por medio del cual deberá indicar en que fecha fueron capturadas las solicitudes de registro del partido político FUERZA POR MÉXICO por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio de Aguascalientes y de la totalidad de las Diputaciones, los nombres de las personas postuladas por parte del referido partido político, el nombre de las personas que



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

tienen acceso al referido sistema, lo anterior, con la finalidad de comprobar que el personal de la autoridad electoral tiene acceso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y podría haber requerido la información faltante del municipio referido y con ello garantizar el acceso de las y los ciudadanos a ser votados, lo anterior con la finalidad de demostrar que el partido político capturo en tiempo y forma a las y los ciudadanos a los que la autoridad responsable niega el registro;

- 4. OFICIALÍA ELECTORAL: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, constate los hechos del presente recurso de apelación, en el que esta parte ahora recurrente, por medio del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México realizó la Solicitud de Registro de Candidaturas por el Principio de Representación Proporcional para las Diputaciones y para el municipio de Aguascalientes, mismo registro que se ve reflejado en las plataformas denominadas "Sistema Estatal de Registro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes" y "Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos" (SNR) y a los cuales la autoridad responsable tiene acceso; lo anterior con la finalidad de demostrar que el partido político capturo en tiempo y forma a las y los ciudadanos a los que la autoridad responsable niega el registro afectado la participación del partido político FUERZA POR MÉXICO en el proceso electoral local y con ello la vulneración a los del derecho a ser votado de las CANDIDATAS y CANDIDATOS A LOS QUE SE LES NIEGA SU REGISTRO.
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales, únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos, o para concluir que la resolución CG-R-28/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, es inconstitucional, inconvencional e ilegal.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

Por lo antes expuesto,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución CG-R-28/21 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa por el cual, entre otras cuestiones, determino tener por no registrados la totalidad de candidaturas integrantes de la planilla que contenderá por el Ayuntamiento de Aguascalientes, así como para la diputaciones por el principio de representación proporcional que presentó Fuerza por México .

SEGUNDO. En su oportunidad, se admita a trámite el presente medio de impugnación, así como los medios de convicción que acompaño al mismo.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, se sirvan revocar la determinación impugnada y en plenitud de jurisdicción se tenga por registrada la totalidad de



SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

candidaturas integrantes de la planilla que presenta Fuerza por México para contender por el Ayuntamiento de Aguascalientes, como por el de las Diputaciones, ambos por el principio de Representación Proporcional.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

JUAN CARLOS SOSA NUNEZ
Representante Propietario de
Fuerza por México ante el
Organismo Público Local Electoral en Aguascalientes